

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE AGOSTO DE 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FI2-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000266	23 de Agosto de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000266

DE 2023

(23 de agosto de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –“INGEOMINAS”, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión N° FI2-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de Santander, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

De conformidad con la Resolución N° 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó licencia ambiental para el contrato de concesión N° FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución N° 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de octubre de 2013, la autoridad minera aceptó el cambio de razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

De conformidad con la Resolución N° 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución N° VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de abril de 2018, la -ANM- ordena la modificación en el Registro Minero Nacional del cambio de modalidad del Contrato de Concesión N° FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB N° 0039 del 3 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico PARB N° 007 del 4 de febrero de 2022, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el título minero FI2-161, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0001 del 18 de enero de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero N° FI2-161 se clasifica como Mediana Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado N° 20231002418902 del 05 de mayo del 2023, el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Landázuri, del departamento de Santander, y con base en las siguientes manifestaciones:

"(...) Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre los terrenos realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera ni del titular, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar. Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades:

ID	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	1034642.57	1194263.10	-73.7644	6.3528
3	1035439.53	1193721.70	-73.7572	6.3479
5	1035473.04	1193201.95	-73.7569	6.3432
6	1035019.14	1193621.91	-73.761	6.347
7	1036368.107	1199364.513	-73.748775	6.39891944
8	1036184.375	1199355.04	-73.75043579	6.398834838
9	1035822.35	1199822.36	-73.75370094	6.403062611

A través del Auto PARB N° 0143 del 15 de mayo del 2023, notificado por Estado Jurídico N° 0034 del 16 de mayo del 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día miércoles 31 de mayo del 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Landázuri del departamento Santander a través correo electrónico entregado el día 15 de mayo del 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia suscrita por el secretario de Gobierno de la Alcaldía de Landázuri, donde se certifica la publicación del Edicto fijado el día 19 de mayo del 2023 y desfijado el día 24 de mayo de 2023 y fijación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 26 de mayo del 2023.

El día 31 de mayo del año 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, a través de empleados de la empresa, quienes prestaron acompañamiento y señalaron los puntos de la perturbación, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

Por medio del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0013-2023 del 08 de junio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área Contrato de Concesión N° FI2-161, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6. **"CONCLUSIONES**

- La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga, en su condición de representantes técnicos de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° FI2-161. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Duvan Navas y el Ingeniero Fabian Andrés Coronel Herrera. En representación de la Alcaldía de Landázuri, participó Jhonnatan Andrés Riatiga, en calidad de secretario de Gobierno.
- El Contrato de Concesión N° FI2-161 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décima anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 16/05/2022 hasta el 15/05/2023. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado bajo el Estándar Colombiano para el Reporte de Recursos y Reservas – ECRR, mediante Auto PARB-0039 de 03/02/2022 y presenta Licencia Ambiental

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161”

- otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, mediante Resolución N° 001399 de 03/10/2010, para la totalidad del área concesionada.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión N° FI2-161, se pudo constatar que, en varios de los puntos de control georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras bajo tierra (subterránea) con indicios y posibles señales de actividad permanente, como también zonas de acopio de madera, zona de acopio de mineral, herramientas manuales, compresor, pulmón, carretillas, carretas hechizas para el transporte de material, elementos de protección personal (cascos, tapabocas, guantes), tubería, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.
 - De conformidad con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras, se evidencia que las bocaminas revisadas en la presente diligencia no se encuentran dentro de las labores existentes para el Contrato de Concesión N° FI2-161.
 - De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos NO se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.
 - Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que todos los puntos de control georreferenciados SI se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FI2-161.
 - En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en cada una de las siete coordenadas identificadas y verificadas durante el recorrido por el área del polígono minero para el Contrato de Concesión N° FI2-161, se evidencia indicios de diferentes actividades mineras relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, presuntamente sin la autorización de la sociedad titular, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo para los puntos de control verificados en campo y señalados por el representante legal de la sociedad titular, según radicado con N° 20231002418902 del 05 de mayo del 2023.**
 - Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7.RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas:

ID	Latitud	Longitud
1	6.3528	73,7644
2	6.3479	73,7572
3	6.3432	73,7569
4	6.347	73,761
5	6.39891944	73,748775
6	6.398834838	73,75043579
7	6.403062611	73,75370094

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que pese a que el título minero FI2-161 cuenta con la licencia ambiental para realizar trabajos de explotación, quienes hacen estas actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas indeterminadas presuntamente sin la autorización de la sociedad titular.

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F12-161"**

- Se remite este Informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20231002418902 del 05 de mayo del 2023, por el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, representante legal MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, sociedad titular del Contrato de Concesión N° F12-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

g

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161”

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluated the case of the reference, it is found that in the mine visited there are mining jobs not authorized by the holder, that is, the disturbance does exist, and the mining jobs are carried out inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Visit Report of Administrative Amparo PARB-AMP-ADM-0013-2023 of June 08, 2023, being able to establish that the activities of extraction of minerals are carried out by PERSONAS INDETERMINADAS, as it is not possible to obtain any evidence that legitimizes the mining work that is effectively being carried out, which typifies a mining activity without title within the area of the Concession Contract object of the present request. For this reason, it is viable the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 –Código de Minas-, previously cited, that is, order the immediate and definitive suspension of the mining work that develop persons not authorized by the legitimate mining title holder, inside the area of the mining title N° FI2-161, in the points referenced.

As no person appears in the mine referenced, with mining title registered as the only defense admissible, at the moment of carrying out the verification of the facts that the complainant manifested as disturbance, it must be proceeded according to what is indicated in the Law 685 of 2001 –Código de Minas- for such situation, that is, the immediate suspension of the work and mining activities of those who carry out the activity within the area of the mining title, in accordance with what is evidenced in the Visit Report of Administrative Amparo PARB-AMP-ADM-0013-2023 of June 08, 2023, measures that will be executed by the Mayor of the Municipality of Landázuri, of the department of Santander.

In merit of the exposed, the Manager of Monitoring and Control of the Vicepresidency of Monitoring, Control and Mining Security of the National Agency of Mining –ANM-, in use of its legal attributions and regulations,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por JUAN CARLOS ALBORNOZ, representante legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, sociedad titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, parte querellante in this process, against PERSONAS INDETERMINADAS, part querelada; for the reasons exposed in the motivational part of the present administrative act, for the mining activities located in the following coordinates, located in the municipality of Landázuri, of the department of Santander.

ID	Latitud	Longitud
1	6,3528	73,7644
2	6,3479	73,7572
3	6,3432	73,7569
4	6,347	73,761
5	6,39891944	73,748775

[Handwritten signature]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"**

6	6,398834838	73,75043579
7	6,403062611	73,75370094

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° FI2-161, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Landázuri, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en el punto ubicado en las coordenadas indicadas, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0013-2023 del 08 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0013-2023 del 08 de junio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0013-2023 del 08 de junio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Santander, para que proceda a verificar el cumplimiento del alcalde del Municipio de Landázuri, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, representante legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, sociedad titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duván Navas Ariza Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
V.o Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC